

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 215

Radicación: 76001-33-33-013-2019-00077-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Acta N° 004 del 27 de enero de 2021), en la que, una vez se agotaron las etapas propias de la misma, se decretó por el Despacho una prueba documental solicitada por la parte demandante.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a las partes que a través del mensaje de datos radicado el 24 de febrero de 2021 la entidad aportó el pronunciamiento sobre los puntos requeridos por el Juzgado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, cuyo propósito es privilegiar el uso de las tecnologías informáticas para el trámite de los procesos judiciales, propugnando así mismo una celeridad que permita la materialización oportuna del acceso a la administración de justicia, resulta imperioso que por parte de las autoridades judiciales se adopten medidas que, respetando las garantías procesales de los intervinientes, permitan la agilización de los trámites con el fin de darle continuidad a los procesos que se han visto afectados, entre otras razones, por las medidas administrativas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente al ingreso a sedes judiciales de los empleados de la jurisdicción, medidas cuyo fundamento radica en la protección de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia ante la propagación de la pandemia de la COVID-19.

Corolario de lo anterior, con el propósito de darle continuidad y trámite a los procesos judiciales que se presentaron antes de la vigencia del decreto mencionado, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción propio de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la prueba documental que fue aportada en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia inicial, a efectos de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realice las manifestaciones que considere en relación con la incorporación de las pruebas al expediente, pues su valoración corresponde al Despacho en la sentencia.

Lo expuesto tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes y permitir la agilización del trámite, con miras a resolver de fondo la controversia de una manera oportuna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito radicado el 24 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Transporte, con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin y en el que se adjuntarán los documentos allegados, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f98b21efaeb5bb8ae34ffda47bf2a0872b040527a742150850b4f509c56cacc

Documento generado en 25/02/2021 08:47:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria.

Cali, 26 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, informando que el día 17 de febrero se procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar pedida por la entidad demandante, a los demandados en el presente asunto. Igualmente, informó que la notificación del demandado señor José Omar Osorio Giraldo se efectuó al correo electrónico suministrado por la entidad demandante – Colpensiones – esto es, gestiones.efectivas@yahoo.es, notificación que fue rechazada por dicha entidad informando que el señor José Omar Osorio Giraldo, no tiene, ni ha tenido vinculación con la empresa Gesiva S.A.S. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 223

Proceso	76-001-33-33-016- 2021-00011 -00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.– Lesividad
Demandante	Colpensiones EICE – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Correos Apda Demandante: paniaguasantamarta@gmail.com y paniaguasupervisor2@gmail.com .
Demandado	Departamento del Valle del Cauca – njudiciales@valledelcauca.gov.co José Omar Osorio Giraldo.
Asunto	Requiere

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial, es necesario proveer en el presente asunto, para efectos de lograr la notificación del demandado señor José Omar Osorio Giraldo en debida forma, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción.

I. **Antecedentes.**

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través del medio de control de la referencia, solicito la nulidad de la Resolución SUB-151618 de agosto 9 del 2017, mediante la cual le reconoció pensión de vejez compartida al señor José Omar Osorio Giraldo.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor José Omar Osorio Giraldo a reintegrar en favor de Colpensiones las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, retroactivo y pagos en salud,

recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez, sin el lleno de los requisitos legales.

1.3. Asimismo, que se le ordene a título de restablecimiento del derecho, al Departamento del Valle a reintegrar en favor de Colpensiones, las sumas económicas recibidas por concepto de retroactivo recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez sin el lleno de los requisitos legales para su reconocimiento y en favor del señor José Omar Osorio Giraldo, por un valor de \$39.262.198.

1.4. La demanda se admitió mediante auto # 122 de febrero 02 del año en curso, en la misma se ordenó la notificación en los términos de ley, esto es, vía electrónica, atendiendo la reforma de la Ley 1437 de 2011, mediante la Ley 2080/2021.

Conjuntamente y como se solicitó medida cautelar (Art. 229 CPACA), este despacho mediante el auto No. 123 de la misma fecha procedió a correr traslado de la medida cautelar a los demandados en los términos indicados en el artículo 233 *ibídem*.

1.5. Como quiera que la parte demandante antes de presentar su demanda procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionada mediante el artículo 35 de la Ley 2080/21, es decir, simultáneamente con su demanda procedió al envío de la misma con sus anexos a los demandados, para lo cual en relación con el señor José Omar Osorio Giraldo, lo hizo al correo electrónico gestiones.efectiva@yahoo.es.

1.6. En virtud a lo anterior, el Juzgado procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado mediante el artículo 35 de la Ley 2080/21, esto es procedió al envío del auto admisorio y del auto que corre traslado de la medida cautelar al demandado señor Osorio Giraldo, al correo suministrado por la apoderada de Colpensiones, es decir, al correo electrónico gestiones.efectiva@yahoo.es.

Efectuada la notificación electrónica, se nos informa por parte de la empresa Gesiva S.A.S., manifestó:

“Buenas tardes.

De manera comedida me permito informar que han enviado a la dirección de la empresa GESIVA S.A.S., esta comunicación de aceptación de demanda y traslado para el demandado señor José Omar Osorio Giraldo, pero este ciudadano no tiene ni ha tenido ningún vínculo con esta empresa.

Atentamente,

Elizabeth Padilla Pérez

Gestiones Efectivas S.A.S

El miércoles, 17 de febrero de 2021 04:43:24 p. m. GMT-5, Juzgado 16

Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co> escribió:

En suma, atendiendo que no se ha podido lograr la notificación del señor Osorio Giraldo, ya que el correo suministrado por la entidad no corresponde su sitio electrónico de notificaciones, es deber de la entidad, proceder a realizar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado José Omar Giraldo a la dirección suministrada en la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 8° parte final, adicionado al artículo 162 del CPACA, mediante el artículo 35 de la Ley 2080/21¹.

¹ “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia

Por lo tanto, se Dispone:

1.- **REQUIERASE** a la entidad demandante, para que a través de su apoderada judicial, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° parte final, adicionado al artículo 162 del CPACA, mediante el artículo 35 de la Ley 2080/21, y acredite que ha procedido a ello ante el Juzgado, para efectos de continuar con trámite de la notificación de la demanda y del traslado de la medida cautelar a la parte demandada, señor José Omar Osorio Giraldo, para lo cual deberá acreditarse ante el Despacho dicha diligencia.

2.- **ACEPTASE** la sustitución del poder que hace la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, para que esta última siga actuando como apoderada judicial de la entidad demandante –Colpensiones – conforme a los fines y términos del memorial poder de sustitución se le hace vía correo electrónico.

3. Se le reitera a las partes que todos los correos que se envíen en las actuaciones del presente proceso deberán ser remitidas al correo: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., para que las mismas queden radicadas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, y todos los sujetos procesales puedan conocer las actuaciones que se surte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417ee64b633895a222a334cfc447ab283df50cb7ebb8ca62f3e952b571a268b4
Documento generado en 28/02/2021 07:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*